

Es improcedente acumular al sueldo el importe reclamado por casa, luz y otros conceptos, porque de acuerdo con la Ley N° 12015 sólo son acumulables las cantidades de libre disposición del servidor, careciendo de este carácter las referentes a los expresados conceptos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado del Trabajo de la Provincia de Trujillo, por sentencia de fs. 92, ha declarado fundada, en parte, la demanda interpuesta por don Moisés Vigo Plascencia contra la Negociación Agrícola Chicama Limitada, sobre pago de beneficios sociales. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 102 vta. la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad. Por recurso de fs. 5, don Moisés Vigo Plascencia, interpone demanda contra la Negociación Agrícola Chicama Limitada, sobre pago de beneficios sociales que le corresponden, en razón de haber sido despedido intempestivamente e injustificadamente de su empleo. En el acto del comparendo de fs. 16, la demandada, negó y contradijo la acción manifestando que el actor había incurrido en falta grave, lo que le llevaba a la pérdida de sus beneficios sociales y, dedujo la excepción de incompetencia, en cuanto reclamaba beneficios por los primeros años en que sirvió como obrero. Apreciando el mérito de la prueba actuada por las partes, se nota que, con la certificación de planillas que corre de fs. 58 a fs. 65 vta., se ha probado, por el actor, el tiempo de servicios que dice en su demanda, así como el haber que percibía, y su calidad de empleado, desde su ingreso al servicio de la demandada. Además, con el mérito de la instrucción terminada, que se siguió contra el demandante, por delito de apropiación ilícita en agravio de la demandada, que se tiene a la vista, se advierte que, el actor fue liberado de toda responsabilidad por los hechos delic-

tivos que se le atribuyó, por lo que, el argumento de la falta grave, esgrimido por la demandada, carece de fundamentación legal. Y teniendo en cuenta el mérito de la carta notarial de fs. 1, tiene que concluirse que la despedida del demandante, fue intempestiva e injustificada. Igualmente, en autos, está probado el derecho del actor a participar de las utilidades, dada la solvencia económica de la demandada. En consecuencia, estando a lo expuesto, este Ministerio es de opinión que se declare, NO HABER NULIDAD, en la sentencia de vista, confirmatoria de la apelada.

Lima, 30 de Diciembre de 1959.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que de la exhibición de fojas cincuentiocho a fojas sesenticinco aparece que la última remuneración del demandante fue de mil seiscientos soles, comprendiéndose en ella cien soles por bonificación; que es improcedente acumular al sueldo el importe reclamado por casa, luz, leche y ración de carne porque de acuerdo con la ley doce mil quince sólo son acumulables las cantidades de libre disposición del servidor, careciendo de este carácter los expresados conceptos; que en cuanto al reclamo por concepto de utilidades, la demandada no ha contradicho en la contestación de la demanda este derecho por lo que procede fijar su monto de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes; que respecto a las gratificaciones por Pascua y Fiestas Patrias, el actor no ha probado haber percibido tales gratificaciones; que en la demanda de fojas cinco no se ha reclamado la entrega de pólizas de seguro, del certificado de trabajo y del carnet del Seguro Social del Empleado, siendo inadmisibles el criterio de la sentencia apelada de corresponder al juzgado la facultad de corregir errores u omisiones de carácter técnico en que incurre la parte más débil de la relación laboral: declararon HA-

BER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento dos vuelta, su fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta-nueve, en cuanto confirmando la apelada de fojas noventidós, su fecha veinticinco de Agosto del mismo año, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas cinco por don Moisés Vigo Plascencia contra la Empresa Agrícola Chicama Limitada, y ordena que la demandada abone al actor como indemnización por tiempo de servicios la cantidad de cincuentitrés mil trescientos sesenta soles, cinco mil quinientos veinte por tres sueldos por despedida intempestiva y seis mil ciento cuarentisiete soles cincuenta centavos por participación en las utilidades no pagadas, y en cuanto ordena la entrega de pólizas de seguro, certificado de trabajo y carnet de Seguro Social del Empleado; reformando la recurrida y revocando la apelada en estos puntos: mandaron que la demandada abone al demandante dentro del término legal la suma de cuarentiséis mil cuatrocientos soles por veintinueve años de servicios, cuatro mil ochocientos soles por tres sueldos por despedida intempestiva y tres mil quinientos catorce soles por participación en las utilidades correspondientes a los años mil novecientos cincuenta a mil novecientos cincuentiséis, declararon **NULA** la recurrida e insubsistente la apelada en cuanto se refiere a la entrega de pólizas de seguro, certificados de trabajo y carnet del Seguro Social del Empleado en favor del actor: declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron. — **SAYAN ALVAREZ**. — **MAGUISA**. — **TELLO VELEZ**. — **VALDEZ TUDELA**. — **EGUREN**. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 1182/59. — Procede de La Libertad.